

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS IS.	Por un mes.....	21 rs.
LAS BALKARES	Por tres meses.....	60
Y CANARIAS.	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo consignar de un modo público el profundo sentimiento que me ha causado la muerte de D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Congreso de los Diputados y del Consejo de Estado, y dar un solemne testimonio del aprecio y alta consideración en que he tenido siempre la acrisolada lealtad y los eminentes servicios prestados al Trono, á las instituciones y al país por este ilustre español, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se tributarán á D. Francisco Martínez de la Rosa los honores fúnebres que la ordenanza señala para el Capitan general de ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.
 Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1862 será la de 400.000 hombres.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia importante 4.324 rs. vn. anuales, que figura al núm. 10, artículo 1.º, capítulo 31, Seccion 4.ª del presupuesto de gastos del Estado, y percibe Doña Isabel Castroviene en representación de sus hijas Doña Isabel y Doña Carmen García de Tejada.

En su consecuencia: Vistos los Reales privilegios expedidos en 11 de Abril de 1614 y 28 de Julio de 1652 por la Majestad de D. Felipe IV, en virtud de los cuales hizo merced por parte de heredad á D. Francisco Mendez Testa, su Secretario y Escribano mayor del Ayuntamiento de Madrid, del oficio de Fiscal de alcabalas y del primero y segundo unos por 400 de la propia villa y lugares de su partido, con el salario anual de 45.000 maravedís y facultad de nombrar Teniente, en remuneracion de sus servicios y al particular á que se obligó por escritura pública de entregar, como lo verificó, la cantidad de 2.600 ducados para las atenciones del Erario:

Vista la Real carta ejecutoria librada por el Consejo de Hacienda con fecha 16 de Abril de 1722, de la que aparece que D. Jerónimo Miranda y Testa, poseedor entonces de dicho oficio, fué absuelto de la demanda propuesta por el Fiscal ante el mismo Consejo sobre que se declarase nula y de ningún valor la enajenacion de aquel:

Vista la Real cédula de 23 de Diciembre de 1796 despatchando título de Fiscal de alcabalas y de los unos por 400 de Madrid á D. Francisco Diaz Molina, en quien habia recaído el mencionado oficio, y por el que consta satisizo 4.000 rs. de valimiento, y que le fué confirmado por otra Real cédula de 7 de Agosto de 1800:

Vista la que dió D. Fernando VII en San Ildefonso á 18 de Agosto de 1829, expidiendo título de la indicada fiscalía con calidad de perpétua á D. Manuel García de Tejada, propietario á la sazón de dicho cargo, para que, tanto él, como sus sucesores pudieran ejercerle, "interin no se devolviese el precio de la egresion y valimiento:

Visto el nombramiento que del citado oficio despatchó el Superintendente general de la Real Hacienda, Casas de Moneda y Azogues en 8 de Marzo de 1831 á favor del expresado D. Manuel García de

Tejada, de cuyo nombramiento se tomó la oportuna razon en la Contaduría general de Valores del Reino: Vistos los antecedentes respectivos á los años de 1835 al 1849, de los que, entre otras cosas, resulta haberse mandado abonar á la actual perceptora, viuda del García de Tejada, en concepto de tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijas las referidas Doña Isabel y Doña Carmen, la retribucion que viene disfrutando por no haber satisfecho el Estado la cantidad en que, de conformidad con los interesados, estaba convenida la reversion del oficio:

Vista la antecitada ley de 29 de Abril de 1855 determinando el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el derecho á la percepcion de esta carga de justicia se funda en la adquisicion á título oneroso del oficio de Fiscal de alcabalas y unos por 400 de Madrid que fué suprimido:

Considerando que la asignacion que cobran los que eran dueños del mismo no es otra cosa que el interés del capital desembolsado por egresion y valimiento:

Considerando, finalmente, que se ha justificado, no solo la legitimidad de esta obligacion, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué durante muchos años de Val de San Lorenzo, y hoy veredero, por hechos que, segun el expresado Gobernador, son relativos al ejercicio de funciones administrativas, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Astorga que estima innecesaria la autorizacion.

Resulta: Que de las actuaciones practicadas por el Juzgado aparecen contra el expresado Quintana los cargos siguientes:

- 1.º Haber cometido abusos y coacciones graves contra Alejandro Alonso y Tomasa Seco con ocasion de ejercer funciones judiciales.
- 2.º Haber dado de palos hasta herirle con el baston de Autoridad á Joaquin Cuesta, con motivo de un altercado que se promovió en una procesion que iba presidiendo el Alcalde.
- 3.º Haber arrestado sin formacion de juicio á dos vecinos del pueblo, obligándoles además á limpiar caminos públicos con un grillete al pié durante tres dias por atribuirles el haberle nombrado en la calle con un atribulo.
- 4.º Haber detenido en la cárcel sin previo juicio ni formalidad alguna á una mujer y á un hijo de esta, por atribuirles un hurto de tocino, de que después resultaron inocentes.
- 5.º Haber dado 20 palos á otro individuo públicamente y sobre un pollino por atribuirle el hurto de una merienda.
- 6.º Haber detenido durante medio dia y en virtud de orden verbal á Vicente Santiago, por haberse negado á entregarle un documento que le reclamó:
- 7.º Haber azotado á presencia de varias personas en el campo á Ana María Fernandez, levantándole los rodados, á consecuencia de una broma en la que la dicha interesada con otras mujeres habian roto al Alcalde los cabezones:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, conceptuando que el Alcalde Quintana en los hechos referidos habia obrado como Autoridad judicial en unos, y como simple particular en otros, se limitó á dar el correspondiente aviso al Gobernador de la provincia, y continuó el procedimiento:

Que el Gobernador, después de haber pedido dos veces al Juzgado ampliacion de datos, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, manifestar al Juzgado que quedaba enterado en cuanto á los abusos, coacciones y azotes ejecutados por el ex-Alcalde contra Alejandro Alonso, Tomasa Seco y Ana Fernandez; pero en cuanto á los demás excesos de que se acusa á D. Francisco Quintana, exigió el Gobernador que se le pidiese la autorizacion, porque si bien eran delitos comunes, aparecian perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, aunque abusando de ellas:

Que el Juzgado oyó nuevamente al Promotor fis-

cal, quien en un largo y razonado escrito expuso que era necesaria la autorizacion previa respecto á la detencion que el ex-Alcalde impuso á Vicente Santiago por haberse negado á entregarle un documento que aquel le pidió sobre el reparto de contribuciones; pero en cuanto á los demás hechos imputados al Quintana, el Promotor insistió en sostener la resolucion del Juzgado, considerando improcedente á todas luces la previa autorizacion, puesto que se trata de abusos graves que no tienen relacion alguna con las funciones administrativas. En concepto del Promotor fiscal, los castigos bárbaros impuestos por el ex-Alcalde están fuera del círculo de las atribuciones administrativas y del de las judiciales; pero en todo caso más relacion tiene la conducta del ex-Alcalde con las facultades judiciales que con las administrativas, toda vez que la Autoridad judicial puede imponer penas personales, y la gubernativa pecuniarias solamente, á no ser por via de apremio por insolvencia, en cuyo caso tampoco permite la ley que los apremios se ejecuten por medio de azotes ó por trabajos equivalentes al presidio:

Que el Juzgado, aceptando los fundamentos y apreciaciones del Promotor fiscal, dió providencia declarándose competente para proseguir el proceso, sin necesidad de autorizacion, cuya providencia, consultada con la Audiencia de Valladolid, fué confirmada en todas sus partes.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual el Juez puede proceder libremente cuando el delito imputado á los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de las funciones administrativas:

Considerando que los hechos designados al principio con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, por más que fuesen ejecutados por una Autoridad dependiente de la Administracion, no pueden ser reputados como relativos al ejercicio de funciones administrativas, porque no proceden de actos propios ó peculiares del cargo de Alcalde; y si algun enlace ó conexcion pudieran tener con la investidura pública que ostentaba D. Francisco Quintana, sería más bien en concepto de Autoridad judicial encargada de perseguir y castigar los delitos, que no en el de Autoridad gubernativa, cuya facultad jamás alcanza á imponer penas personales ni en juicio ni fuera de él, y mucho menos por la propia mano de la Autoridad,

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al disponer que se remitan á V..... los estados, cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de Montes, á fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar exceptuados de la venta en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero último, S. M. la REINA (que Dios guarde) se ha servido prevenirme que en la ejecucion de este trabajo se observen las reglas siguientes:

- 1.º Los estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo: Núm. 1.º Montes del Estado. Núm. 2.º Montes de los pueblos. Núm. 3.º Montes de establecimientos públicos.
- 2.º Después de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es ex-cusado repetir que no han de figurar en los estados si no montes de pino, roble ó haya.
- 3.º Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V..... á disposicion del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.
- 4.º La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

Quando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificacion general de 1859, se expresará en la casilla de observaciones la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medicion exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros más fidedignos.

5.º Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificacion general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con más de 400 hectáreas, ó variando los nombres ú otra circunstancia.

6.º Las cuestiones de exencion de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles, puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arreglo á las disposiciones explícitas del Real decreto, segun manda su art. 3.º

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares que unas mismas

especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde segun clasificacion científica y con el que vulgarmente se les dá en el distrito, atendiendo al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo:

- PINOS.
- Pinus canariensis (Chr) (Smith).—Pino tea.
 - Pinus clusiana (Cm).—Pino Real, ó salgarreño.
 - Pinus halepensis (Müll).—Pino carrasco ó pincarrasco.
 - Pinus Laricio v. Poirietiana (Endl).—Pino carrasqueño.
 - Pinus pectinata (Lam).—Pino-abeto, pinabeto ó abeto.
 - Pinus Pinaster (Sol).—Pino negral.
 - Pinus Pinea (L).—Pino piñonero.
 - Pinus Pinso (Boiss).—Pino pinsapo ó pinsapo.
 - Pinus Sylvestris (L).—Pino albar.
 - Pinus uncinata (Ram).—Pino negro.

- ROBLES.
- Quercus Cerris (L).—Roble rebollo.
 - Quercus humilis (Lam).—Roble enano.
 - Quercus lusitánica (Lam).—Roble quejigo.
 - Quercus pedunculata (Willd).—Roble comun.
 - Quercus pubescens (Willd).—Roble tócio.
 - Quercus Robur (Willd).—Roble comun.
 - Quercus Sessiliflora (Smith).—Roble comun.
 - Quercus Tozza (Bosc).—Matas de roble.

HAYAS.

Fagus Sylvática (L).—Haya.

7.º Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no constén de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdiccion, se hará constar así entre las observaciones.

De Real orden lo digo á V... para su debido cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Junta general de Estadística.

Por Real orden de 31 de Enero último ha sido nombrado Inspector de Estadística de la provincia de Ciudad-Real el Teniente Coronel de caballería en situacion de reemplazo D. Antonio José Barbrin y Vanrell.

Por otra de la misma fecha se concede igual cargo en la provincia de Valladolid al Coronel de caballería en la misma situacion que el anterior D. Matias de Guadiana é Izarra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion segun los en el Juzgado de primera instancia del Mercado de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Ventura Cervera, viuda de Vicente Serra, contra Doña Isabel Rives, que lo es de D. Feliciano Salazar, sobre rescision de un contrato de venta:

Resultando que á la muerte de Mariana Morell, viuda de Antonio Cervera, se hizo la particion de sus bienes en 22 de Febrero de 1831, correspondiendo á su hija, hoy demandante, la cantidad de 857 libras 13 sueldos y 6 dineros, para el pago de los cuales se le adjudicó, entre otros bienes, una casa sita en la calle de la Sangre, de la villa de Alcala, con el gravamen de un censo. Resultando que por escritura de 21 de Abril de 1835, y para pago de las deudas que designaron, vendieron dicha casa Vicente Serra y su mujer Ventura Cervera, á quien este dió su licencia marital, á D. Feliciano Salazar, reteniendo este del valor convenido las cantidades que importaban aquellas para solventarlas, con la condicion que si dentro de seis años le devolvian los vendedores el precio, le habia de otorgar escritura de retroventa, y que Ventura Cervera renunció la ley 61 de Toro y demás que por razon de mancomunidad la pudieran favorecer, por-que sabedora de ella y avisada de sus efectos por el Escribano ante quien se daba esta venta, queriendo que no le valiesen ni aprovecharsen, jurando en forma que no se opondría á ella por su dote, traves, parafarneles, ni por otro algun derecho que tuviera y pudiese tener, por ser de su utilidad y conveniencia el hacerla, y por lo mismo la otorgaba sin premia ni fuerza y de su libre voluntad, sin tener hecha protestacion alguna, pero que si aparecia, la revocaba y anulaba y no pediria absolucion ni relajacion de este juramento.

Resultando que, por fallecimiento de D. Feliciano Salazar en 11 de Mayo de 1850, se hizo la liquidacion y particion de sus bienes en 3 de Julio siguiente, y adjudicó á su viuda Doña Isabel Rives en parte de pago de su haber la casa de la calle de la Sangre, en Alcala, por valor de 11.297 rs. 22 mrs., y que dicha operacion la aprobó el Juzgado de la Capitanía general por auto de 26 de Junio del mismo año:

Resultando que Vicente Serra falleció en 9 de Enero de 1858, y que su viuda Ventura Cervera presentó demanda en 23 de Febrero de 1859, pidiendo se declarase haber lugar á la rescision de la venta que comprendia la escritura de 21 de Abril de 1835, y en su consecuencia se condenase á Doña Isabel Rives como causa labiente y poseedora á que la entregase la casa con las rentas cobradas desde el día que tuvo lugar aquel contrato hasta el en que se verificase la entrega, y alegó que dicha venta se hizo en pago de deudas de su marido y otros, y por consiguiente fué una obligacion mancomunada entre marido y mujer, prohibida por la ley 13, título 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que Doña Isabel Rives contestó la demanda exponiendo que el simple examen de la escritura se comprendia que no hubo error en el consentimiento prestado por la demandante, pues en ella se refirieron otras anteriores de créditos en favor del comprador y en contra de los vendedores y de terceras personas que se tomaron en cuenta del precio convenido: que la vendedora no contrajo obligacion alguna por su marido ni de mancomun, sino que vendió una casa suya, renunciando deliberadamente cuantas leyes pudieran favorecerla: que trascurrido el plazo dentro del que los vendedores pudieran devolver el precio y exigir la retroventa, quedó la finca de la absoluta propiedad y dominio del comprador: que la ley citada de contrario se refiere á las fianzas de la mujer por el marido y á la obligacion mancomunada con el mismo, pero no á los contratos de venta; y por último, que habia adquirido el dominio y posesion de la finca por la prescripcion con arreglo á las leyes:

Resultando que este interpuso el actual recurso de casacion por conceptuar contraria dicha sentencia al precepto de la ley 61 de Toro; al de la 3.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion y á los principios generales de derecho y jurisprudencia de los Tribunales:

1.º Porque el contenido de la escritura de venta revalea que esta fué simulada, y no tuvo otro objeto que garantizar por seis años el crédito del comprador Salazar contra el marido de la recurrente, contenido esencialmente la fianza de esta á favor del acreedor en fraude de la ley:

2.º Porque la prescripcion no pudo empezar hasta la muerte de su marido, ó cuando ménos, hasta que acabó el derecho de retraer en 1851:

3.º Porque la accion personal intentada era procedente y manifiesta, hallándose este fundamento de la sentencia en contradiccion con la ley en que se apoya, á todo lo cual se han añadido en este Tribunal como infringidas tambien, la ley 2.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion en cuanto explica ó puede servir de medio para interpretar rectamente la 61 de Toro y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales consignada en el fallo de este Tribunal Supremo de 3 de Enero de 1857, en que se interpreta la citada 61 de Toro del modo más conducente á las pretensiones del recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la casa, objeto de la demanda, pertenecia á los bienes parafarneles de Ventura Cervera, y que por lo tanto esta pudo válidamente contratar sobre ella y venderla con licencia de su marido:

Considerando que la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, título 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, refiriéndose únicamente á las fianzas y obligaciones contradas por la mujer y de mancomun con su marido para el pago de las deudas de este, no comprende al contrato de venta, y así lo ha reconocido la recurrente exponiendo, aunque sin haberlo probado, que fué simulada la que hizo;

Considerando por lo expuesto que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso no la infringió la expresada ley, ni por consiguiente su concordante la 2.ª del mismo Código, título y libro citados en su apoyo, y que la doctrina consignada en el fallo de este Supremo Tribunal de 17, y no de 3 de Enero, de 1857, no es aplicable al caso presente, porque en el pleito que lo motivo se trataba de hacer efectiva una obligacion no comprendida en la mencionada ley 61 de Toro.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ventura Cervera y Morell, viuda de Vicente Serra, á la cual convalidamos en las costas, y devolvánsela los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Lauriano Rojas Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en una misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Enero de 1862.—Luis Calatravé.

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dió sentencia el Juez en 31 de Diciembre de 1859 que confirmó con las costas de ambas instancias la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 8 de Junio de 1860, absolviendo á Doña Isabel Rives, viuda de D. Feliciano Salazar, de la demanda propuesta por Ventura Cervera;

Y resultando que esta interpuso el actual recurso de casacion por conceptuar contraria dicha sentencia al precepto de la ley 61 de Toro; al de la 3.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion y á los principios generales de derecho y jurisprudencia de los Tribunales:

1.º Porque el contenido de la escritura de venta revalea que esta fué simulada, y no tuvo otro objeto que garantizar por seis años el crédito del comprador Salazar contra el marido de la recurrente, contenido esencialmente la fianza de esta á favor del acreedor en fraude de la ley:

2.º Porque la prescripcion no pudo empezar hasta la muerte de su marido, ó cuando ménos, hasta que acabó el derecho de retraer en 1851:

3.º Porque la accion personal intentada era procedente y manifiesta, hallándose este fundamento de la sentencia en contradiccion con la ley en que se apoya, á todo lo cual se han añadido en este Tribunal como infringidas tambien, la ley 2.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion en cuanto explica ó puede servir de medio para interpretar rectamente la 61 de Toro y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales consignada en el fallo de este Tribunal Supremo de 3 de Enero de 1857, en que se interpreta la citada 61 de Toro del modo más conducente á las pretensiones del recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la casa, objeto de la demanda, pertenecia á los bienes parafarneles de Ventura Cervera, y que por lo tanto esta pudo válidamente contratar sobre ella y venderla con licencia de su marido:

Considerando que la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, título 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, refiriéndose únicamente á las fianzas y obligaciones contradas por la mujer y de mancomun con su marido para el pago de las deudas de este, no comprende al contrato de venta, y así lo ha reconocido la recurrente exponiendo, aunque sin haberlo probado, que fué simulada la que hizo;

Considerando por lo expuesto que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso no la infringió la expresada ley, ni por consiguiente su concordante la 2.ª del mismo Código, título y libro citados en su apoyo, y que la doctrina consignada en el fallo de este Supremo Tribunal de 17, y no de 3 de Enero, de 1857, no es aplicable al caso presente, porque en el pleito que lo motivo se trataba de hacer efectiva una obligacion no comprendida en la mencionada ley 61 de Toro.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ventura Cervera y Morell, viuda de Vicente Serra, á la cual convalidamos en las costas, y devolvánsela los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Lauriano Rojas Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en una misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Enero de 1862.—Luis Calatravé.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Logroño, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Cayetano Saenz, contra el licenciado D. Damian de Gaona sobre pago de 3.412 rs. y reconvenion de este por la suma de 37.652 rs.:

Resultando que D. Damian de Gaona, al salir en 10 de Agosto de 1858 de la casa de D. Cayetano Saenz, en Logroño, donde estaba hospedado, extendió y firmó una cuenta y liquidacion, que ha reconocido haciéndose cargo de deber al segundo 3.412 rs. por su pupillage desde 12 de Diciembre anterior hasta aquella fecha á razon de 2 rs. diarios, y por 400 que le habia entregado en dinero:

Resultando que á continuacion de la misma cuenta sentó una partida de 22.000 que habia dado á Saenz, con interés de 6 por 100, y después otra de 1.400 rs. que le entregó para hacer un pago á Doña Josefa Merino, y el importe de varios muebles que obraban en poder de aquel, sacando una suma total contra el mismo de 28.586 rs., de los que rebajados los 3.412 del cargo, dedujo un alcance á su favor de 25.174 rs., dición de 12 rs. diarios, y por 400 que le habia entregado en dinero:

Resultando que D. Cayetano Saenz presentó demanda de menor cuantía en 18 de Agosto de 1858 y pidió, acompañando la cuenta referida, que mediante á confesar en ella Gaona se le diese 3.412 rs., y no siendo cierto que este le hubiese entregado cantidad alguna de las que en la misma expresaba, se le condenase al pago de 2.678 rs. á que quedaban reducidos aquellos, descontando el importe de los muebles que en ella decía haberle vendido:

Resultando que Gaona se negó á contestar la demanda formando articulo previo, y siendo inconstante si bien en un contrato perfecto é incondicional no se fija el valor de lo que es objeto del mismo, ó haber estarse á la regulacion que se haga en vista de los antecedentes en que convengun las partes ó se justifique era indispensable proceder á la del pupillage reclamado; y en cuanto á la reconvenion, que debia ser condeñado Saenz al pago de las cantidades que le tenia entregadas con sus intereses por la accion civil personal que nace de todo contrato, para que el deudor, vencido el plazo, pague la cantidad que recibió á préstamo con los intereses que por escrito se pactaron, así como á entregar todos los efectos que obraban en su poder y los títulos y otros papeles del expediente en virtud de la accion real que nace contra el que sin título legitimo retiene indebidamente lo que no es suyo:

Resultando que Saenz al replicar negó que Gaona le

hubiese entregado cantidad alguna, como que obrasen en su poder efectos del mismo: Resultando que el segundo en el escrito de duplica manifiesto haber padecido el óvido de no expresarse haber comprendidos en los 37.304 rs. de su reconvencción 318 rs. que tenía devengados como Abogado en la defensa de Saenz y su mujer en los varios asuntos que expresó, sin citar época: Resultando que recibió el pleito á prueba la hicieron de testigos una y otra parte para la justificación de los hechos que habían alegado, y que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 31 de Octubre de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Burgos en 17 de Marzo de 1860 condenando al Licenciado D. Damian de Gaona al pago de 3.412 rs. que se le reclamaban por D. Cayetano Saenz, y absolviendo á éste de la reconvencción ó mútua petición de los 37.304 rs. con las costas de este pleito al primero: Y resultando que el recurso de casación interpuesto por éste, se funda en concepción contrario dicho fallo, que nada resuelve sobre la restitución de efectos, títulos y documentos, materia también de la reconvencción, á las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la Novísima Recopilación: 32 y 40, tit. 16 de la Partida 3.ª, á la disposición del párrafo final del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la del art. 62 de la misma, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que los Letrados tienen acción á reclamar dentro del trienio legal sus honorarios mientras no se pruebe haberseles satisfecho;

Y en este Supremo Tribunal se han citado además como infringidas también: 1.ª La ley 15, tit. 22, Partida 3.ª, y las decisiones del mismo de 24 de Marzo de 1846, 6 de Noviembre de 1856 y 4 de Enero de 1858 por no haberse ajustado á ellas la sentencia cuya tasación se solicita. 2.ª Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y las decisiones de este Tribunal de 23 de Enero de 1819 y 23 de Junio de 1852, que como asimismo el conocido y respetable principio de que la prueba incumbe al que afirma. 3.ª La ley 22, tit. 16, Partida 5.ª, y las decisiones de este mismo Tribunal de 1.º de Diciembre de 1857 y 15 de Junio de 1858 relativa á la excepción de cosa juzgada. 4.ª La decisión de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1857, párrafo segundo, acerca de la calificación del contrato entre el recurrente y su adversario sobre la permanencia de los hijos de éste en casa de aquel. 5.ª La ley 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no resuelve, no declara si fué pura ó hipotética la aceptación de la cuota del pupilar que el recurrente, excepción que opuso al contestar la demanda y ha sostenido hasta el día. 6.ª El art. 62 de la citada ley de Enjuiciamiento, porque con ser muchos los puntos litigiosos, solo hay un fallo solidario para todos, bajo la general fórmula absolutoria, contenido. 7.ª El art. 333 de la misma ley, porque no precede

den á la sentencia los resultados y considerando que la misma exige, pues no pueden en manera alguna fúrpár párrafos con nombres de tales, por sí los elementos que segun la ley y la razón común los constituyera. Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray. Considerando, que siendo de hecho las cuestiones á que han dado origen la demanda y reconvencción, objeto de estos autos, sobre las que los litigantes han suministrado prueba testifical, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora al dictar su fallo, con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciación se haya alegado infracción alguna, no se han quebrantado las leyes 32 y 40, tit. 16, Partida 3.ª citada en el recurso, relativas á la prueba de testigos, las cuales han sido esencialmente modificadas por aquella, y por tanto que la sentencia al condenar y absolver respectivamente de la mangra que lo ha hecho, no ha infringido las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, respetando el principio de que la prueba incumbe al que afirma, consignado en las decisiones de este Supremo Tribunal de 22 de Enero de 1849 y 28 de Junio de 1852, que por lo mismo no han sido infringidas. Considerando que no existe la ley 22, tit. 16, Partida 3.ª, que la de Enjuiciamiento ha derogado la 1.ª, título 6.º, lib. 11 de la Novísima Recopilación; que no ha sido objeto de la discusión del pleito ni la oportunidad de la contestación á la demanda ni la excepción de cosa juzgada que se invoca y á que se refieren las decisiones

de este Supremo Tribunal de 1.º de Diciembre de 1857 y 15 de Junio de 1858, y que por lo mismo no pueden tomarse ahora en cuenta al decidirse el recurso: Considerando que la doctrina consignada en la decisión de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1857, de que cuando en una sentencia se interpreta mal un contrato ó se viola con inexactos fundamentos, procede el recurso de casación, no tiene aplicación en el presente caso, porque no existe documento que acredite el contrato á que se alude, no ha podido ser bien ni mal calificado ni interpretado. Considerando que los fundamentos ó parte expositiva de las sentencias no pueden ser objeto del recurso de casación, el cual solo procede contra la parte resolutoria de las mismas, como repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal: Considerando que la sentencia cuya casación se pretende, si bien respecta al dolo deducido en la demanda y al primer extremo de la reconvencción, no lo hace en cuanto al segundo relativo á la restitución de efectos, títulos y documentos reclamados, infringiéndose por consiguiente las leyes 5.ª, y 45, tit. 22, Partida 3.ª, que previenen que el demandado se le de por quitó ó se le condene en toda la demanda ó de cierta parte de ella, no siendo valeroso el juicio en que no se haga una ó otra declaración; doctrina consignada también en las decisiones que se citan de este Supremo Tribunal: Y llamando al demandado á declarar y declaramos que ha de declarar en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado D. Damian Gaona contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 17 de Marzo de 1860, en cuanto por ella se condena al referido Gaona al pago de 3.412 rs. que se le reclamaban por Don Cayetano Saenz, y se absuelve á éste de la reconvencción ó mútua petición de los 37.304 rs., y que ha lugar á dicho recurso, en cuanto la referida sentencia no absuelve ni condena ni hace ninguna declaración respecto á la restitución de efectos, títulos y documentos que comprende la segunda parte de la reconvencción; y en su consecuencia debemos de casar como casamos y anulamos la expresada sentencia en este último particular, alzándose y devolviéndose el depósito constituido: Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón López Vazquez. — Antero de Echarrri. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquín de Palma y Viqueza. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación. — Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 1.º de Febrero de 1862. — Luis Calatraveño.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre de este año.

PROVINCIAS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.														REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA		GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
Alaba.	52,68	32,88	35,15	39,92	34,70	29	70	30,50	74	1,77	3,47	3,50	3	94,91	59,24	64,83	72,42	3,02	2,45	5,57	2,44	5,91	3,85	3,85	6,93	30	26	
Albacete.	51,62	25,62	35,15	31	27,28	23,75	61	14,75	41,50	1,84	3,32	4,87	1,87	90,21	45,25	64,83	49,76	2,37	2,07	4,52	4,08	3,54	4,06	3,85	7,25	16	16	
Alicante.	61,92	30,58	42	39,18	27,48	25,45	65,44	15,30	54,84	2,31	1,81	3,25	3,04	114,57	55,09	75,67	70,59	2,38	2,18	5,15	0,94	4,39	5,07	3,92	7,06	26	29	
Almería.	57,75	25,75	40	35	21,50	20,50	60	29	65	1,62	3,75	2,25	2,25	104,05	45,95	72,07	63,06	1,91	2,56	4,77	1,84	4,01	3,50	3,85	8,15	19	19	
Avila.	50,04	37,87	35,42	34	17,25	29,50	68,83	24,47	59,33	1,49	1,51	2,99	3,29	104,05	45,95	72,07	63,06	1,91	2,56	4,77	1,84	4,01	3,50	3,85	8,15	19	19	
Badajoz.	50,85	35	39	39	22,59	24,48	61,51	16,33	42	1,26	1,42	4,97	1,81	98,16	56,66	63,63	62,74	1,93	2,13	5,14	1,36	4,34	4,78	4,36	6,07	25	20	
Barcelona.	59,90	29,32	35,52	37,03	21,03	26,35	60,65	11,88	41,52	2,31	2,23	2,80	2,94	109,62	53,27	78,39	70,39	4,33	2,13	4,33	4,07	4,82	3,63	4,68	8,17	19	18	
Birgos.	47	33,50	34	44	24	34,50	74	19	62	1,50	4,44	3,50	2,50	84,68	60,35	61,25	79,28	2,07	2,99	5,88	1,16	3,76	5,52	3,12	7,60	20	24	
Cáceres.	53,38	37,84	38	44	13,53	31,38	62,76	25,38	51,61	1,23	1,46	3,58	2,23	1,92	96,08	68,49	68,46	4,16	2,99	4,96	1,56	3,44	2,96	3,44	7,91	20	17	
Cádiz.	57,50	33	48	20	29	61	55	85	2,12	2,33	2,88	2,51	2,25	103,61	59,46	60,39	89,85	1,87	2,05	4,63	0,78	3,33	3,69	3,87	9,05	22	22	
Castellón de la Plana.	47,42	27,66	30,83	27,92	29,20	25,86	56,68	11,37	37,87	2,47	3,26	2,13	1,95	84,96	49,67	50,01	48,40	2,14	2,25	4,58	0,87	2,35	5,32	4,71	18	17	17	
Ciudad Real.	51,30	28	33,70	48,50	20,60	21,12	57,40	12,59	47,40	1,63	1,65	4,20	2,42	2,32	92,35	50,50	60,39	89,85	1,87	2,05	4,63	0,78	3,33	3,69	3,87	9,05	22	22
Córdoba.	46,39	28,25	33,33	37,65	14,37	29,15	48,75	24,93	61,62	1,97	2,23	1,46	2,34	2,08	83,37	50,48	63,60	67,96	1,49	2,42	3,71	1,55	4,03	4,20	4,73	8,86	19	16
Coruña.	54,46	43,12	33,80	38,27	38,52	31	72,94	39,59	57,15	1,26	1,18	3,37	3,66	2,94	94,34	77,69	60,70	68,35	3,32	2,78	5,81	2,44	3,54	2,79	2,56	7,42	24	25
Cuenca.	47,75	27,50	29,29	34	32,38	25,12	57,75	14,25	42	1,76	1,42	4,97	1,81	1,55	82,57	50,96	55,62	62,74	2,93	2,51	3,66	0,89	2,66	4,12	3,09	40,80	13	14
Granada.	59,94	31,35	42,96	38,57	22,59	24,48	61,51	16,33	42	1,26	1,42	4,97	1,81	98,16	56,66	63,63	62,74	1,93	2,13	5,14	1,36	4,34	4,78	4,36	6,07	25	20	
Guadalajara.	51,25	26,17	36,14	36,43	18,39	26,42	56,32	26,59	49	1,72	2,16	2,80	2,94	109,62	53,27	78,39	70,39	4,33	2,13	4,33	4,07	4,82	3,63	4,68	8,17	19	18	
Guipúzcoa.	43,28	29,3	28,83	40	32,22	29,39	61,22	18,47	48,55	2,03	2,21	4,33	1,50	1,42	77,98	52,25	51,95	5,95	2,80	2,55	4,87	1,12	3,01	4,41	4,87	9,41	13	12
Huelva.	57,62	37,50	40	40,50	41,81	31	72,50	33,87	72,31	1,43	2,72	2,85	2,25	103,60	66,26	67,20	74,31	3,55	2,65	5,67	1,69	5,35	3,08	3,08	5,84	24	21	
Huesca.	57,50	34,83	37	47	17,10	28,80	56,33	22,66	68,80	1,31	2,06	2,97	2,15	2,25	103,50	62,75	66,66	1,49	2,55	3,49	1,80	5,48	2,83	4,47	6,46	18	19	
Jaén.	48,29	21,80	38,40	38,18	48,82	31,78	50,81	7,40	31,52	2,45	1,59	3,78	2,02	1,48	87,03	39,28	68,69	50,79	4,36	2,78	3,72	0,57	2,01	5,33	3,61	5,95	47	13
León.	43,50	25,80	30,25	28,50	14,30	26,20	51,50	26,30	76,10	1,90	1,70	4,70	1,80	1,50	74,30	45,30	44,10	42,20	1,30	1,60	4,15	1,80	4,67	3,20	3,60	8,25	18	16
Lugo.	46,26	38,09	40	40	26,11	34,66	76,09	26,66	66,12	1,45	1,49	3,43	3,35	3	83,34	68,64	72,07	67,07	2,02	3,01	6,04	1,61	4,33	2,50	2,57	7,44	26	29
Lerida.	58	29	41	35	33	34	57,33	8	35	2,85	2,20	4,64	2,47	2	105,85	83,37	74,31	63,06	3,16	3,01	5,14	0,89	3,39	2,36	1,74	3,85	20	18
Logroño.	50,91	32,41	34,07	32	33,48	30,35	71,78	45,02	57,98	1,93	1,72	2,61	2,61	2,61	92,66	58,44	62,01	58,24	2,82	2,63	4,47	0,95	3,39	4,19	3,74	5,67	22	13
Lugo.	53,61	40,80	39,96	39,48	40,50	38,25	75,14	28,34	59,13	0,77	0,97	2,58	3,87	1,60	95,63	73,92	73,63	70,74	3,52	3,50	5,92	1,60	3,71	1,66	2,46	5,80	33	27
Madrid.	51,70	31,50	35,30	34	24,60	28,75	72,35	19	49,40	1,87	1,76	3,74	1,93	1,93	93,75	53,87	64,08	67,31	3,67	3,51	5,78	2,36	3,09	3,87	3,64	6,91	42	14
Málaga.	56,23	34,53	46	41,92	17,09	25,51	53,92	31,46	81,23	1,73	1,95	3,73	2,31	2,18	102,01	57,51	84,88	75,53	1,48	2,04	4,28	2,36	5,02	3,75	4,85	7,88	24	19
Murcia.	64,03	28,84	37,28	38,53	23,31	23,17	61,78	18,75	55,22	1,79	2,35	3,52	2,60	2,70	111,76	53,22	67,16	69,42	2,02	1,99	4,91	1,46	3,42	3,89	5,12	7,65	22	23
Navarra.	47,66	27,88	36,44	34	41	33,40	63,94	14,12	31,08	2,63	2,19	3,15	2,21	2,58	85,87	50,18	73,74	67,31	3,56	2,87	5,39	0,68	1,97	2,98	4,90	6,83	49	22
Orense.	53,28	34,25	33,90	32,80	30,50	35,98	68	29,22	53,40	0,90	0,72	2,78	2,26	2,60	64,20	61	66,12	61	2,65	2,94	5,57	1,36	3,89	1,90	1,78	6,02	31	27
Oviedo.	58,74	45,49	42,06	40,71	31	31,93	73,34	46,96	67,68	1,31	1,45	3,99	4,66	4,25	105,73	81,34	93,70	73,27	2,95	2,77	5,86	3,76	5,42	2,84	2,49	8,67	40	36
Palencia.	48,85	35,42	35	40	22,05	35,66	78,85	18	52	1,54	1,43	3,36	1,78	1,71	87,89	63,73	62,96	61	1,80	3,46	6,27	1,43	4,12	3,34	3,11	7,31	15	14
Pontevedra.	65,04	41,33	36,23	42,58	32,14	33,63	71,81	34,30	51,90	1,04	1,09	2,73	3,90	1	115,98	74,47	65,28	76,72	2,85	2,91	5,63	2	3,21	2,26	2,82	5,93	33	23
Santander.	43,15	34,56	31	34	16,64	34,37	75	19,81	43,92	1,27	1,27	3,24	2,36	2,50	82,75	62,31	62,31	62,31	1,49	3,91	5,98	1,18	3,33	3,66	2,85	6,71	22	23
Segovia.	52,90	39	42,50	35,40	37,50	31,20	71,50	29,50	49,80	1,75	1,18	3,75	4,50	2,83	95,09	70,25	73,63	70,74	3,52	3,50	5,92	1,60	3,71	1,66	2,46	5,80	33	27
Soria.	43,42	32,34	34,01	34	27,81	24,40	72,30	23,44	70,20	1,60	1,45	2,61	1,37	1,40	78,07	59,17	62,29	61,28	2,54	2,53	5,75	1,54						

Directorio general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 30 premios mayores de los 1.150 que comprende el sorteo de esta clase.

Table with columns: PREMIOS, Pa. fs., ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and locations like Cádiz, Madrid, Sanlúcar de Barrameda, etc.

Constará de 32.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 140.000 pesos en 1.270 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts from 50,000 down to 1,270.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se repartirán a 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 9 de Febrero.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 23 de la instrucción vigente...

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Tarragona.

Debido procederse a la construcción de una barquilla con destino al servicio que debe prestar el cuerpo de Carabineros en el puerto de San Carlos de la Rápida...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense.

Conforme a lo dispuesto por la Superintendencia, se arriendan en pública subasta para el día 16 del corriente de once a doce de su mañana, las rentas forales que administra el Estado en esta provincia...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Pontevedra.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Marzo último se ha señalado el día 28 de Febrero próximo venidero, a las doce de su mañana, para la subasta pública de las obras de reparación de las oficinas de Hacienda que ocupan el edificio del Estado que fué convenido de Francisco de esta capital...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Marzo último se ha señalado el día 28 de Febrero próximo venidero, a las doce de su mañana, para la subasta pública de las obras de reparación de las oficinas de Hacienda que ocupan el edificio del Estado que fué convenido de Francisco de esta capital...

Depósitos voluntarios existentes en la caja de reserva. Letras y pagarés en cartera a realizar. Préstamos y pignoraciones. Corresponsales deudores y varios. Valores a cobrar por cuentas corrientes. Gastos generales de comercio. Idem de instalación. Edificio del Banco. Papel del Estado. Billetes del Tesoro.

Table with financial data for various categories like Depósitos voluntarios, Letras y pagarés, Préstamos y pignoraciones, etc.

PASIVO.

Table with financial data for PASIVO categories like Capital, Billetes emitidos, Acreedores por cuentas corrientes, etc.

El Tenedor de libros, G. Casadevall.—El Subdirector, Francisco Crooke.—El Director, M. Larios.—V. B.—El Comisario Régio, Manuel Ruiz del Portal.

Sociedad general de Crédito Moviliario español.

Situación en 21 de Enero de 1862.

Table with financial data for Sociedad general de Crédito Moviliario español, including Activo and Pasivo.

Banco de Barcelona.

Mes de Enero de 1862.

Table with financial data for Banco de Barcelona, including Activo and Pasivo.

Banco de Bilbao.

Su situación el día 31 de Enero de 1862.

Table with financial data for Banco de Bilbao, including Activo and Pasivo.

Banco de Málaga.

Estado mensual núm. 63.—31 de Enero de 1862.

Table with financial data for Banco de Málaga, including Activo and Pasivo.

Capital. Billetes emitidos. Acreedores por cuentas corrientes. Corresponsales acreedores. Depósitos voluntarios. Dividendo a repartir. Fondo de reserva. Ganancias y pérdidas.

PASIVO.

Table with financial data for PASIVO categories like Capital, Billetes emitidos, Acreedores por cuentas corrientes, etc.

El Comisario Régio, Manuel Ruiz del Portal.

Sociedad general de Crédito Moviliario español.

Situación en 21 de Enero de 1862.

Table with financial data for Sociedad general de Crédito Moviliario español, including Activo and Pasivo.

Banco de Barcelona.

Mes de Enero de 1862.

Table with financial data for Banco de Barcelona, including Activo and Pasivo.

Banco de Bilbao.

Su situación el día 31 de Enero de 1862.

Table with financial data for Banco de Bilbao, including Activo and Pasivo.

Banco de Málaga.

Estado mensual núm. 63.—31 de Enero de 1862.

Table with financial data for Banco de Málaga, including Activo and Pasivo.

la testamentaria concursada de D. Luis Fernandez Gonzalo del Rio con el objeto de darles cuenta del resultado de la comisión conferida al Síndico nombrado por los mismos, se les convoca nuevamente para dicha junta en virtud de providencia del Sr. Don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Roman Gil, que interinamente desempeña la vacante de D. Francisco Montoya, señalándose para que tenga efecto el día 14 de Marzo próximo y hora de las doce del mediodía en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Lo que se hace saber por el presente a dichos acreedores comprendidos en la siguiente lista, para que concurran a dicha junta por sí, ó por apoderado con poder bastante; apercibidos que formará acuerdo lo que determine la mayoría de los que a ella concurran.

Acreedores vecinos de Madrid.

- D. Julian de Fuentes. D. Silvestre Abad de Aparicio. D. Victor Abad. Viuda de D. Eugenio Aparicio. Doña Joaquina Trivelli. D. Juan Menin. D. Bartolomé de Palacio. Herederos de D. José Rubio. D. Blas de Penaranda. D. Juan Rava. Herederos de D. José Palomeque. Idem de D. Cristóbal Tomás. Testamentaria de D. Francisco Velilla. D. Andrés Aransaso. Herederos de D. Francisco Diaz. D. Gregorio Lopez Sales. Doña María Narcisca Rodriguez. D. Lucás de Zubiria. D. Juan Ventura Azpegui. D. Victoriano Peñaranda. Sres. Vial e hijo. D. Bernardo Zazuolo.

Acreedores ausentes.

- D. Francisco Rodriguez Blanco, vecino de Aillon. D. Baltasar Carrillo, id. de Ateiza. D. Manuel Fernandez Manrique, de id. Doña Angela Alvarez, de Grado. D. Juan Baon, de id. D. Antonio de Umbria, de Santibañez. D. Vicente Orduña y Angel, de Ezcaray. D. Ignacio José Benito, de Valle de Canales. D. Francisco Javier Benito, de id. D. Ignacio Pablo Garcia, de id. D. Ramon de San Pedro, de id. D. Francisco Javier Vicente, de Mansilla. Herederos de D. Juan Bautista Iñiguez, de Neils. D. Francisco Garcia Manrique, de Barbadiño de Herreros. D. José Hernaiz y D. Juan de Bartolomé, de id. D. Pedro Genaro Romero, de Talavera la Real. D. Andrés Perez Abad, de Ezcaray. D. Gregorio Garcia, de Rianza. Herederos de Manuel Gonzalo, de id. D. Bernardo de la Vega, de id. D. Andrés Sanz de Cantoleros, de id. Santiago Martin, de Riofrio. D. Francisco Escudero e hijos, de Cervera. Narcisca Garcia, de Maja del Rayo. Juan Sanz Martinez, de id. Tomás Herranz, de id. D. Enrique Francisco Brook y compañía, de Bristol. Bal-Davis Banghan y compañía, de id. D. Guillermo de Lonergan y compañía, de Londres. José Cayetano de Bernaldes, de id. Van-Marseveen y Lesole, de Amsterdam. D. Guillermo Van-Brienen e hijos, en representación de la casa de Casas y compañía, de Amsterdam. D. Esteban Celse ó sus herederos. Madrid 31 de Enero de 1862.—Roman Gil. 694

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustre Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a D. Juan Nes pomuceno Escudero, Comisionado interino que fué de los ramos de recaudación del Crédito público de la provincia de Sevilla (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de dichos ramos, correspondiente á desde 1.º de Julio á 31 de Septiembre de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Enero de 1862.—José Fullós. 582—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a D. Andrés Yereña Aguiar, Tesorero interino que fué de Rentas, Propios y Arbitrios de la provincia de Zamora, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del ramo de puentes, y época desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Enero de 1862.—José Fullós. 580—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a D. Juan Antonio Bañez, Administrador que fué de Bienes Nacionales (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de dicho ramo correspondientes al año de 1810; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Enero de 1862.—José Fullós. 578—1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a D. José Merry, Comisionado que fué de los ramos de recaudación del Crédito público de la provincia de Sevilla (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del ramo de puentes, y época desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Enero de 1862.—José Fullós. 581—1

No habiendo tenido efecto por falta de concurrentes la junta general á que por dos veces han sido convocados los acreedores á

sentencia.—En Madrid á 4 de Enero de 1862, habiendo visto los autos ordinarios que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, que se halla á cargo, sigue D. Manuel Aguilan, como Procurador de D. Juan Canillo y Jorrellana, contra D. Antonio Mendoza sobre pago de 32.065 reales 24 cént. y costas.

Resultando de la escritura testimonial en estos autos (que ha sido otorgada con su matriz, previa citación contraria) que Sr. Mendoza, con fecha en esta corte, á 7 de Marzo de 1860, y ante el Escribano de número D. Francisco Morcillo y León, confesó en deber por varios conceptos al Sr. Canillo 32.065 rs., 24 cént., y su obligó á pagárselos dándole 300 rs. mensuales del sueldo que disfrutaba como Caballero de Campo de S. M., obligándose también á acreer este pago mensual proporcionalmente si acrecia su sueldo, y facultando al acreedor para que le pudiese perseguir judicialmente y contra todos sus bienes por todo lo que restare de la deuda si faltaba al pago de cualquiera de dichos plazos.

Resultando que fundado en dicha escritura ha entablado demanda ordinaria dicho Sr. Canillo contra el mencionado Sr. Mendoza, pretendiendo se condenase a este al pago de 32.065 reales 24 cént., resto del débito mencionado, y cuyos plazos habia dejado de percibir.

Considerando que la no comparecencia ni contestación del demandado induce á creer que no le asiste excepción alguna oponer á la demanda:

Considerando que el que recibe en préstamo está obligado á devolver al prestamista en la forma que haya pactado.

Considerando en fin todo lo demás que de los autos resulta, y vistas las leyes 1.ª, título 1.º, Partida 2.ª, y 1.ª, título 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación.

Fallo que debo condenar y condeno á D. Antonio Mendoza á que pague á D. Juan Canillo y Jorrellana los 32.065 rs., 24 céntimos que le ha reclamado, con más las costas causadas y que se causen.

Y por esta mi sentencia así lo proveo, mando y firmo.—Pascaño Fernandez.

Publicación.—En audiencia pública del 16 de Enero de 1862 el Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en Madrid, leyó íntegramente la anterior sentencia ante mí el infrascrito Escribano de que doy fe.—Pablo de la Lastra.

La sentencia y publicación inserta corresponde litemalmente con sus originales existentes en los autos de su razón, que por ahora obran en mi poder y oficio de que doy fe y á que me remito.

Y para que se inserte en la Gaceta oficial de esta corte, de conformidad con lo mandado en el art. 1.º 490 de la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Madrid á 16 de Enero de 1862.—Pablo de la Lastra.

CORTES.

SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 8 de Febrero de 1862.

Se abrió á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó remitir á los Sres. Senadores 200 ejemplares de la Estadística criminal de 1860, remitidos por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Senado quedó enterado de haber las secciones nombrado para la comisión que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley llamado al servicio de las armas 35.000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo de 1862 á los Sres. D. Bernardo de la Torre Rojas, Marqués de la Habana, D. Martín Friarte, Conde de Mirasol, D. Millán Alonso, Marqués de Zorroza, y D. Juan de San Miguel.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Manuel Lopez, profesor de medicina, se queja de las providencias que contra él han tomado los Tribunales.

Quedó aprobado sin debate alguno el dictámen de la comisión de peticiones que habia quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativo á la exposición de varios propietarios y vecinos de la ciudad de Barcelona.

Se leyó y quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesión, el siguiente dictámen:

«La comisión de examen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Segundo Sierra Pambley, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 18 de Octubre de 1861, como comprendido en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución; y hallando por ellos comprobadas la renta y demás calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador conforme á la Constitución de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que crea más acertado. Palacio del mismo 8 de Febrero de 1862.—El Marqués de Molins, Presidente.—El Duque de Abrantes, José María Huete.—Cirilo Alvarez.—Juan de Sevilla, Secretario.»

El Sr. Marqués de NOVALICHES: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de NOVALICHES: Próxima, como se halla en este cuerpo, la discusión del proyecto de ley en que se llama al servicio de las armas 35.000 hombres, quisiera que el Gobierno dijera si tiene inconveniente en remitir, para que pueda tenerse presente á su tiempo una copia de la memoria que le fué dirigida por la Dirección de Infantería en 23 de Junio de 1858, relativamente á las Milicias provinciales y organización de los regimientos en tres batallones.

El Sr. Ministro de ESTADO: Comunicaré á mi compañero el Sr. Ministro del departamento de la Guerra el deseo del Sr. Marqués de Novaliches, y creo que aquel no tendrá inconveniente en satisfacerlo.

ORDEN DEL DIA. Continuación del debate pendiente sobre el dictámen relativo al proyecto de ley para el gobierno de las provincias.

Leida una enmienda del Sr. Alvarez al art. 10, de la siguiente forma: «Pido al Senado que el párrafo primero del núm. 6.º, artículo 10 del dictámen de la comisión relativo al proyecto de ley para el gobierno de las provincias, se redacte en la forma siguiente:

«Octavo. Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y funcionarios de dichos ramos de la Administración civil y económica de las provincias por los delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de funciones administrativas.

No será necesaria esta autorización para perseguir los delitos de allanamiento de morada, detención arbitraria, imposición de castigo equivalente á pena personal, abusando de facultades judiciales, exacción ilegal, cobro de las recaudaciones de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.»

Palacio del Senado 20 de Enero de 1862.—Cirilo Alvarez.

En su apoyo, dijo El Sr. ALVAREZ: Señores, no voy á combatir de frente el principio en que descansa la garantía que se concede á los funcionarios públicos para no ser procesados sin previa autorización del Gobierno, porque no tengo formada mi convicción en este punto: voy solo á exponer las razones que he tenido para presentar mi enmienda, ocupándome antes de algunas observaciones del Sr. Ministro de la Gobernación.

Decía S. S. que el principio consignado en el párrafo octavo del artículo que discutimos, no es del todo nuevo, pues hay reminiscencias que naturalmente recuerdan lo que eran las instituciones en otras épocas; y añado que no es exclusiva esa garantía en pro de los funcionarios públicos, pues á favor de otros de varias clases existen también obstáculos que se oponen á la libertad de los procedimientos judiciales. Es verdad que la Cámara de Castilla, como las Chancillerías y Audiencias, tenían un doble carácter judicial y administrativo, pero no lo es que al ejecutar los actos á que se refería el señor Ministro lo hicieran como Tribunales, pues lo hacían únicamente en virtud de sus funciones administrativas.

Dijo también el Sr. Ministro que esa garantía de la Administración se parece mucho á la que tienen los Senadores y Diputados; pero al decir eso, incurrió S. S. en otra equivocación. Señores, no hay que confundir lo que se llama privilegio (pero que no es sino una condición indispensable para que exista la inviolabilidad parlamentaria) concedido á los individuos de las Cámaras para que puedan emitir libremente sus opiniones, con la garantía que se concede á un sereno ó á un agente de policía. La inviolabilidad de los Senadores y Diputados y el amparo que se da por la necesidad de la autorización á los funcionarios públicos son cosas diferentes: son dos garantías que no descansen en principios idénticos, y por lo tanto no deben confundirse.

Dichas estas palabras en contestación á ciertas ideas del Sr. Ministro de la Gobernación, pasará á votar brevemente mi enmienda.

He indicado ya que no trato de dilucidar la cuestión de la autorización, pues mi enmienda no se parece á la del Sr. Camaleño, como que se limita á variar en poco la redacción del párrafo octavo y á adicionar dos delitos á los

